



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00134-2019-Q/TC  
LIMA SUR  
CONSTRUCTORA MPM S.A.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

#### VISTO

El recurso de queja presentado por la Constructora MPM S.A. contra la Resolución 14, de fecha 3 de octubre de 2016, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el Expediente 00051-2018-19-3005-JR-CI-01 correspondiente al incidente cautelar del proceso de amparo promovido por Constructora MPM SA contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE); y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad antes mencionados ya que se interpuso contra la Resolución 8, de fecha 11 de diciembre del 2018, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en segunda instancia declaró fundada la oposición

MM



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00134-2019-Q/TC  
LIMA SUR  
CONSTRUCTORA MPM S.A.

interpuesta contra la medida cautelar solicitada por la recurrente; y, en consecuencia, dejó sin efecto tal medida. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

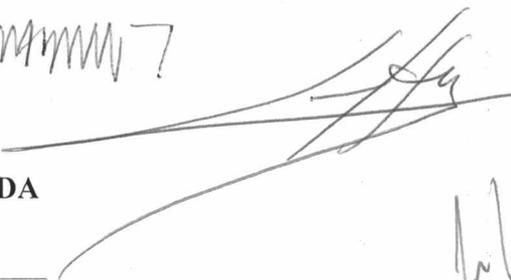
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA 

BLUME FORTINI 

SARDÓN DE TABOADA 

**PONENTE BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00134-2019-Q/TC  
LIMA SUR  
CONSTRUCTORA MPM S.A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien he acompañado la resolución que declara improcedente el recurso de queja, lo cual se ha motivado en la intención de evitar mayores dilaciones en el trámite del caso de autos, debo expresar que lo propio desde un punto estrictamente procesal es dar trámite al recurso de queja y confirmar la resolución cuestionada, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL